

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00224 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Juan Camilo Osorio Ruíz y Otros
Demandado	Axa Colpatria Seguros S.A y Otros
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2020)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Se hace necesario requerir a la parte Demandante, para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al señor EDELBERTO CHAVEZ DUQUE y las empresas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COONALTRACOOOP, COLECTIVOS NACIONALES DE TRANSPORTE COOPERATIVO, teniendo en cuenta que, cada uno de los demandados, son autónomos frente a las pretensiones, están llamados a responder individualmente por la totalidad de lo reclamado, salvo el caso de la empresa Aseguradora, que lo hace conforme a las fuerzas del contrato. Desde esta perspectiva, siendo litisconsortes facultativos y no necesario, no es posible que, con una sola medida cautelar dirigida frente al vehículo propiedad del señor JUAN CARLOS RESTREPO BUENO, se pueda suplir el requisito exigible frente a cada uno de los demandados, ya que no se trata de un caso de litisconsorcio necesario, sino que es uno de carácter facultativo.
2. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda la identificación y domicilio de cada uno de los demandantes y los demandados. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.
3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:

- a. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a Liberty Seguros S.A., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en los hechos décimo quinto y vigésimo primero del escrito de demanda. El interesado deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, a tono con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 173 del C. General del Proceso, el cual estipula que “[...] *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo, todo ello, a pesar de la reclamación realizada a la Compañía de Seguros y a las negativas para el pago y las ofertas indemnizatorias, porque estas manifestaciones como tal, no permiten conocer el contrato de seguro en sus elementos estructurales de cara al riesgo cubierto.

- b. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.
- c. Adicionalmente, dentro de los hechos de la demanda, deberá indicarse los elementos y el método para la cuantificación del perjuicio a título de lucro cesante, y que sirven de referente para la petición correlativa, porque este elemento no es suplido o se entiende agotado con referencia al trámite del juramento estimatorio contenido en el Art. 206 del C.G.P., al tener cada una de ellas, diferencias funcionales dentro de la estructura de la demanda.
4. En el numeral 4º del artículo 82 *ib.*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda, ni mucho menos opiniones personales y citas jurisprudenciales. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.

5. Se autoafirman en el libelo introductorio que la señora LAIDY SHIRLEY LONDOÑO ROMERO, es compañera permanente del señor JUAN CAMILO OSORIO RUÍZ, por cuya razón, de cara a su legitimación por activa en la calidad invocada y de cara a la esfera de intereses patrimoniales que consideran lesionados, deberán aportar prueba que acredite dicha calidad según lo dispone el inciso segundo del art. 85 del CGP, o indicar la prueba con la cual se acreditará dicha calidad.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 *ejúsdem*, y con el fin de acreditar la calidad en la que intervienen las partes y la procedencia de la inscripción de la medida cautelar solicitada, se deberá aportar el historial actualizado completo del vehículo de placa FVY425, cuyo certificado debe ser expedido por la Secretaría de Movilidad o Transito pertinente, donde se pueda verificar que el señor JUAN CARLOS RESTREPO BUENO, es el propietario de dicho rodante.
7. Con fundamento a lo establecido en el numeral 1º del art. 84 *ibídem*, los demandantes deberán allegar poder en el que se faculte al abogado ALEJANDRO JAVIER MENA, para incoar la presente acción en su nombre frente a todos y cada uno de los demandados. Lo anterior, tenido en cuenta que en el poder allegado por el señor Juan Camilo Osorio Ruíz, no se autoriza al profesional del derecho a impetrar la presente acción en contra de la empresa COLECTIVOS NACIONALES DE TRANSPORTE COOPERATIVO, CONALTRACOOOP; además de dejarse de aportar poder concedido por la señora LAIDY SHIRLEY LONDOÑO ROMERO, al referido profesional del derecho.

En dicho poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020).

8. Con fundamento en los numerales 2º y 10º del artículo 82 *ibídem*, se deberá:
 - a. Complementar y/o aclarar la dirección física de notificación judicial de las codemandadas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COONALTRACOOOP, COLECTIVOS NACIONALES DE TRANSPORTE COOPERATIVO, ya que la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se encuentra incompleta.
 - b. Adicionalmente, se deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., lo anterior, conforme lo señala el numeral 2º del art. 84 *ejusdem*.
9. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el libelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde

se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ibí*.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, frente a la solicitud de amparo de pobreza solicitado, este se resolverá en su momento oportuno, advirtiéndose que dicha solicitud solo fue presentada por el señor JUAN CAMILO OSORIO RUÍZ como representante legal del menor DUVIAN CAMILO OSORIO LODOÑO, únicamente frente a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

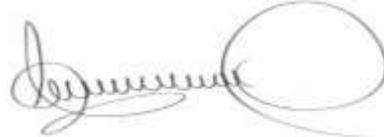
NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF [Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 091 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA

SECRETARÍA

Firmado Por:
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda3904f06d542c1a7528638b0479b99768b12243ec06af8c7538a4c4a389c9a**
Documento generado en 21/06/2021 11:33:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>